



**INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones.

**[BOLETÍN N° 11.632-15](#)**

---

**[Constancias / Normas de Quórum Especial / Asistencia / Relación modificaciones y debate / Propuestas comisión / Acordado /](#)**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 5 de julio del presente, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “suma”.

---

#### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

---

#### **NORMAS DE QUÓRUM**

Se hace presente que, en caso de aprobarse la modificación efectuada por la Cámara de Diputados que agregó un número 10), nuevo, para incorporar un inciso cuarto, al artículo 24 C, del artículo único, norma que la Comisión propone rechazar, es de rango orgánico constitucional y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

---

Se deja expresa constancia que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe, acordaron que la Comisión Mixta que se constituirá, acuerde un protocolo anexo con el Ministerio que defina las acciones y los plazos concretos para el despacho de diversos proyectos de ley en tramitación, complementarios a esta iniciativa legal, entre ellos, el que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones ([Boletín N° 8.034-15](#)) e implemente medidas para aumentar la infraestructura digital.

- - -

### **ASISTENCIA**

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya; de la Jefa del Departamento de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Virginia Reginato, y de la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz.

Fueron especialmente invitados:

- De la Cámara Chilena de Infraestructura Digital (IDICAM): el Presidente, señor Rodrigo Ramírez.

- De la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de Chile (CHILE TELCOS): el Presidente Ejecutivo, señor Alfie Ulloa.

- Del Instituto de Gobernanza: el Director, señor Juan Pablo Letelier.

- De la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad: el Secretario Ejecutivo, señor Rodrigo Krell y la Economista Senior, señora Sandra Peralta.

Además, asistieron el analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts y los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor Castro, señoras Meggy López, Teresita Fabres, Paola Astudillo y señor Arturo León; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Tomás

Matheson; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité del Partido Por la Democracia e Independientes, señor Sebastián Hernández; de la Segpres, señora Mónica Bugueño, y de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro.

- - -

### **RELACIÓN MODIFICACIONES Y DEBATE**<sup>1</sup>

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado.

#### **ARTÍCULO ÚNICO**

Introduce diversas modificaciones en [la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones](#).

#### **Número 1)**

**El inciso primero del artículo 2° de la ley vigente**, señala que todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó lo siguiente:

“1) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2°, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet,”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** lo eliminó.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

19-07-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-07-19/073359.html>

02-08-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-08-02/074405.html>

09-08-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-08-09/140250.html>

23-08-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-08-22/155423.html>

30-08-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-08-29/155217.html>

### **Número 2)**

**El Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó lo siguiente:

“) Agrégase, en el literal b) del artículo 3°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** pasó a ser número 1), sin enmiendas.

### **Número 3)**

**La letra c) del artículo 3° de la ley vigente,** indica que los servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** incorporó el siguiente párrafo segundo:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** pasó a ser numeral 2) y lo reemplazó por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento del desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

### **Número 4)**

**El artículo 4° de la ley vigente**, dispone que la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Se regirán también por esta ley, en lo que les sea aplicable los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a los de las telecomunicaciones.

No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley.

**El Senado, en primer trámite constitucional**, agregó los siguientes incisos cuarto y quinto.

La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 24 de la presente ley y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público–privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo sustituyó por el siguiente y pasó a ser numeral 3):

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los principios de

universalidad, continuidad, neutralidad tecnológica, compartición de infraestructura, transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo de la Subsecretaría que contendrá, a lo menos, los siguientes lineamientos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, que velará por su uso eficiente y convergente.

b) Política nacional de inversiones, que fomentará, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, que velará por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal y esencialidad del servicio, en la que se establecerán mecanismos de promoción o subsidios a fin de proveer progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, en la que se fijarán estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, que fomentará la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado en el sector.”.

#### **Número 4) nuevo**

**El artículo 14 de la ley vigente**, señala que son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y

b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y

2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte edificaciones preexistentes, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética, o mobiliario urbano; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.

En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de aquellas modificaciones que, no

importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7º, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las solicitudes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, incorporó un número 4) nuevo, que agrega el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual sexto a ser inciso séptimo, y así sucesivamente:

#### **“Número 4) nuevo**

“En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de

antenas de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones.”.”.

#### **Número 5) nuevo**

**El inciso tercero del artículo 15 de la ley vigente**, indica que en caso que el informe no tenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 30 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

“5) En el inciso tercero del artículo 15:

a) Incorpórase, después de la expresión “Diario Oficial y”, la siguiente frase: “en la página web de la Subsecretaría”.

b) Elimínase la frase: “en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones”.

c) Sustitúyese la frase “las publicaciones indicadas” por “la publicación indicada”.

#### **Número 6) nuevo**

**La letra b) del artículo 16 bis de la ley vigente**, señala que las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos.

Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se podrán realizar por medios electrónicos. Una norma técnica dictada por la Subsecretaría establecerá los requisitos y medios de validación de las notificaciones electrónicas. En caso de no verificarse la notificación electrónica, procederá la notificación postal, rigiendo los plazos y formas señalados en el párrafo anterior.

No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, aprobó lo siguiente:

“6) En el literal b) del artículo 16 bis:

a) Intercálase en el párrafo primero, entre la palabra “personalmente” y la frase “o por carta certificada”, la siguiente expresión: “, por medios electrónicos”.

b) Intercálase en el párrafo tercero, entre el vocablo “personalmente” y la frase “o por cédula”, la expresión siguiente: “, por medios electrónicos”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final:

“La notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen.”.

#### **Número 5)**

**Los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley vigente**, señalan que los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** le introdujo las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.

ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables, y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto

en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes, los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.**

#### **Número 6)**

**El artículo 19 de la ley vigente,** dispone en su inciso primero, que tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.

Su inciso segundo, agrega que, podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.

ii) Reemplázase por una coma el punto y seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.

iii) Reemplázase la oración final “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:

“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de las palabras “servicio público”, la expresión “o intermedio”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo eliminó.

#### **Número 7), nuevo**

**El artículo 24 bis de la ley vigente**, señala que el concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia internacional, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que prevea servicios de larga distancia internacional, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.

Los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia internacional, del

concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia internacional, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia internacional las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor.

El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia internacional que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios.

Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia internacional.

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia internacional, en términos no discriminatorios.

El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios

que provean servicios de larga distancia internacional, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia internacional afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia internacional, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionario de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

“7) En el artículo 24 bis:

a) Suprímese el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso.”.

c) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

d) Sustitúyese el inciso undécimo, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

“Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29.”.

#### **Número 8), nuevo**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, agregó el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

“8) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias estarán obligadas a remitir semestralmente al Ministerio una nómina de los reclamos que hayan recibido por parte de los usuarios, en la que se detallará el tipo de reclamo, la región, la comuna y el sector específico en que se origina el problema.”.

#### **Número 7) (pasó a ser número 9)**

**El artículo 24 B de la ley vigente**, indica que las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público telefónico con comunidades telefónicas para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este medio de comunicación.

Los servicios públicos telefónicos a las comunidades telefónicas podrán prestarse asimismo como una derivación de un teléfono público de larga distancia existente.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades telefónicas

**El Senado, en primer trámite constitucional,** lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** pasó a ser numeral 9) y lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella y/o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

En el caso de las concesionarias del servicio público que provean acceso a Internet fijo, la unidad mínima geográfica de su zona de servicio será, en áreas urbanas a nivel de zona censal y, en áreas rurales, a nivel de entidad, según lo definido por el Instituto Nacional de Estadística. La Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional. Los operadores que hayan sido eximidos de cumplir con la unidad mínima geográfica de la manera antes indicada, cuando superen el 2% de participación de mercado deberán cumplir en adelante con la unidad mínima geográfica establecida precedentemente respecto de las futuras solicitudes de modificaciones de concesión.

En el caso de los servicios móviles, la obligatoriedad señalada en el inciso primero recae sobre la zona geográfica que cumpla las condiciones consideradas en el cálculo de zona de servicio que señale el concesionario en su proyecto técnico.

Los interesados podrán ejecutar las obras de extensión o refuerzos por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las obras deberán ser aprobadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las señaladas obras darán derecho a usar los bienes señalados en el artículo 18, de la forma prevista en dicha disposición. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios u otros permisionarios o concesionarios, con el objeto de facilitar el acceso al servicio a un mayor número de personas.

En el caso de los servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3º, una norma técnica establecerá su funcionamiento y las interconexiones con las redes preexistentes.”.”.

**Número 8)  
(pasó a ser número 10)**

**El artículo 24 C de la ley vigente**, indica que el servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público

telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 24 C- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.

Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** pasó a ser numeral 10), con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.”, por el siguiente texto: “en el plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario, donde exista infraestructura. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contado desde que el concesionario haya obtenido la totalidad de los permisos requeridos para la ampliación de su red. En este último caso, el concesionario tendrá el plazo de noventa días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliar su red.”.

#### **Inciso tercero**

Ha intercalado, entre la palabra “funcionamiento” y el punto final, la siguiente frase: “, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos”.

### **Inciso cuarto, nuevo**

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto:

“Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisorias para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.”.

### **Número 9 (pasó a ser número 11)**

El artículo 24 H, establece que los proveedores de acceso a Internet serán aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros a internet e indica mediante cuatro literales las disposiciones a los que estarán sujetos.

**El Senado en primer trámite constitucional** agregó la siguiente oración final al inciso final de dicha norma:

9) Agrégase la siguiente oración final, en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

**En la Cámara de Diputados** en segundo trámite constitucional, pasó a ser número 11), sin enmiendas.

### **Número 12) nuevo**

**El artículo 25 de la ley vigente**, señala que será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, aprobó lo siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “que presten servicio telefónico de larga distancia,”.

b) Suprímense en el inciso segundo las siguientes frases: “para cursar comunicaciones de larga distancia,”, “de cada zona primaria” y “, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento”.

c) Suprímense en el inciso tercero las expresiones “de larga distancia” e “inciso décimo del”.

d) Elimínase en el inciso cuarto la frase “, en una misma zona primaria”.

### **Número 13) nuevo**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, incorporó el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán habilitar un acceso web, con perfil de usuario para lectura y exportación, que permita a la Subsecretaría el acceso a información contenida en sus centros de control y monitoreo de redes en tiempo real. Además, los concesionarios deberán hacer entrega de aquellos datos de calidad de servicio, alarmas de detección y resolución de fallas de su red que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias de la Subsecretaría, en tiempo cercano al real. Un reglamento y una norma técnica establecerán el funcionamiento y especificaciones para el cumplimiento de esta obligación.”.

### **Número 14) nuevo**

**El artículo 28 A de la ley vigente**, crea el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", con el objeto de promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones preferentemente en áreas rurales, y urbanas de bajos ingresos.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, incorporó a continuación de la palabra “cobertura”, la frase “y el acceso a usuarios finales”.

### **Número 15) nuevo**

**El artículo 28 C de la ley vigente**, señala que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre la base de las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de

Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, agregó el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, para incluir iniciativas de inversión para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en el programa anual de proyectos subsidiables, la Subsecretaría deberá acompañar un informe de evaluación de rentabilidad social favorable elaborado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, acorde a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Lo anterior, respecto de iniciativas que provean infraestructura física o su mantenimiento y que persigan la obtención de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, de televisión o de radiodifusión. La metodología para esta evaluación se establecerá en el reglamento señalado en el artículo 28 I.”.

#### **Número 17) nuevo**

**El artículo 28 E de la ley vigente**, establece mediante cuatro numerales las funciones del concepto.

**El numeral 1)**, define anualmente los criterios o pautas que se deberán considerar por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al evaluar los proyectos.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, agregó a continuación del punto final del numeral 1), que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Estos criterios deberán considerar elementos objetivos que permitan focalizar y establecer un orden de prelación de los proyectos en la población con menor acceso a servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 A.”.

#### **Número 18) nuevo**

**El artículo 28 I de la ley vigente**, dispone que el reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del

programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, reemplazó la frase “por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda”, por la siguiente: “por los ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia.”.

#### **Número 19) nuevo**

**El artículo 31 Bis de la ley vigente**, señala que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarlos. La negativa de entregar la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

“a) Intercálase, entre las palabras “informes” y “que”, la siguiente expresión: “técnicos y comerciales”.

b) Intercálese entre el vocablo “funciones” y la expresión “, los que”, la siguiente frase: “y atribuciones en materia de telecomunicaciones contempladas en el decreto ley N° 1762, de 1977, como en la presente ley”.

c) Reemplázase la expresión “de entregar”, por la siguiente frase: “o retardo en la entrega de”.

#### **Número 20) nuevo**

**El artículo 36, de la ley vigente, en el numeral 2**, indica que la multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, sustituye los guarismos “100” por “500” y “1.000” por “5.000”.

### **Número 21) nuevo**

**El inciso primero del artículo 36 A de la ley vigente**, dispone que antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalan los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, reemplazó la frase “y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago” por la siguiente: “y señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones por medios electrónicos, además de fijar domicilio dentro del territorio nacional”.

### **Número 22) nuevo**

**El artículo 36 B de la ley vigente**, señala que comete delito de acción pública:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.

f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “de presidio menor en cualquiera de sus grados” por “de presidio menor en su grado máximo”.

b) Agrégase la siguiente letra g):

“g) El que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones, e interrumpa su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo transitorio**

**El Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** lo sustituyó por el siguiente, pasando a ser artículo primero:

“Artículo primero.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, los concesionarios de servicio público deberán definir la zona de servicio a que hacen referencia los artículos 24° B y 24° C, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

#### **Artículo transitorio nuevo**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** incorporó el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- La obligación establecida en el inciso final del artículo 28 C comenzará a regir transcurridos veinticuatro meses desde la publicación en el diario oficial de la presente ley.”.

### **EXPOSICIONES Y DEBATE RESPECTO DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

#### **Presentación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

**El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz,** informó que la esencia del proyecto de ley se encuentra en el expreso reconocimiento de internet como un servicio público de telecomunicaciones, en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones. A este reconocimiento se incorporan una serie de facultades y obligaciones que hacen que el derecho resulte ejecutable.

En seguida, el señor Ministro se refirió a las modificaciones introducidas a la ley N° 18.168 en la Cámara de Diputados:

1.- Precisa en el artículo 3 que, en los servicios de telecomunicaciones, se incluye el acceso a internet.

2.- Elimina en el artículo 2, la expresión “especialmente a internet”, para no privilegiar un servicio de telecomunicaciones respecto de otros.

3.- Explicita que las comunidades de telecomunicaciones pueden ser de usuarios, de juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento del desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro, sólo para la provisión de acceso a internet

4.- Se mantienen los principios establecidos en el texto aprobado por el Senado que regirán la instalación, la operación y la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin embargo, se elimina la definición a fin de evitar la generación de un marco interpretativo demasiado rígido.

Se incorporan los principios de eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración.

Los principios recogidos son: universalidad, continuidad, neutralidad tecnológica, compartición de infraestructura, transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico v la numeración.

Además, se establece la obligación para la Subsecretaría de Telecomunicaciones de establecer un Plan Nacional Digital.

5.- Se elimina la publicación de extracto en bandas de uso compartido, permitiéndose que en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones de internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario y en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico no estarán obligadas a realizar las publicaciones en el Diario Oficial. Lo anterior, a fin de simplificar y agilizar el proceso de autorización de servicios de internet.

Esta simplificación tiene como excepción que la solicitud implique instalar o cambiar una torre soporte de antenas.

6.- Se reemplaza la obligación de publicar en un diario de circulación regional o provincial, por publicación web. Para la concesión o modificación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, se mantiene la publicación de su extracto en el Diario Oficial, pero se reemplaza la publicación en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones, por una publicación en la página web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

7.- Para las notificaciones, se habilita la opción de que sean realizadas, además de las formas tradicionales, mediante medios electrónicos.

Explicó que, esta modificación resulta conveniente por cuanto incluye la notificación electrónica, eliminando costos a la administración y estableciendo un mecanismo que es igualmente eficaz y más rápido.

8.- Eliminación de la regulación de derecho sobre bienes fiscales para la instalación de infraestructura radiante.

Sobre el particular, explicó que el proyecto despachado por el Senado establecía un derecho de uso sobre bienes fiscales para el despliegue de redes por parte de los concesionarios de telecomunicaciones.

La modificación aprobada en la Cámara de Diputados la elimina porque necesitaba ajustes, tales como, ampliar el uso de bienes fiscales a bienes públicos e incluir bienes de administración municipal. Dado el tiempo que podría tardar una modernización de esa magnitud, en la que además se debe considerar el número de actores involucrados, finalmente se determinó que las mejoras a esta norma se realizarán en un proyecto de ley posterior.

9.- Se suprimen las disposiciones relativas a la larga distancia nacional, debido a que ya se eliminaron las zonas primarias y la larga distancia internacional.

Asimismo, y en cuanto a la interconexión y sus facilidades, se ampliará el alcance de la obligación a todos los intermedios, y se tarificará según la calificación del Tribunal de Defensa de la libre Competencia.

10.- Se establece la obligación de que las concesionarias remitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una nómina de los reclamos que hayan recibido por parte de los usuarios. Esta información deberá reportarse semestralmente.

11.- Establecimiento de zonas de obligatoriedad para la prestación del servicio de internet. En esta materia se mantiene la obligación de prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

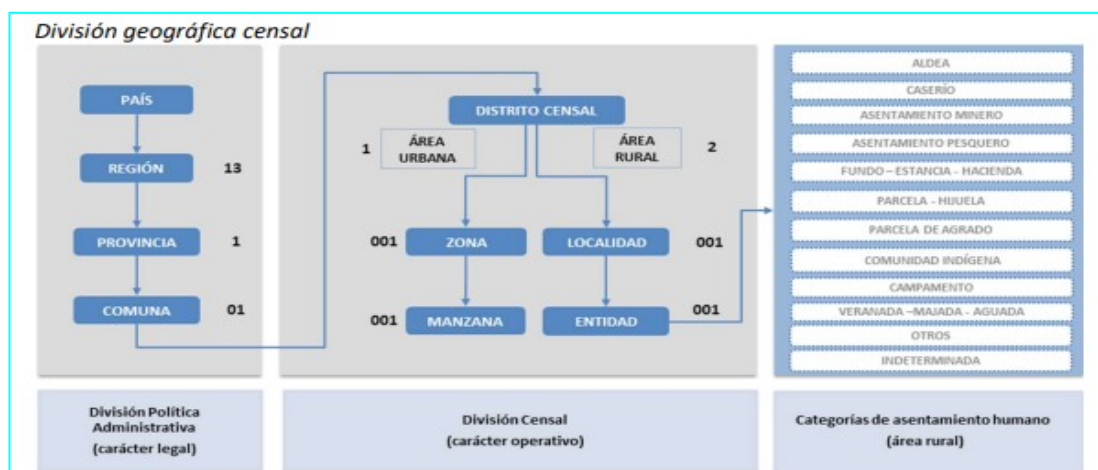
Se incorpora la obligación de las concesionarias de otorgar el servicio de internet fijo a unidades mínimas geográficas de sus zonas de servicios. En área urbana, zona censal y área rural. Ambas unidades definidas por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Se establecen reglas de excepción para las operadoras pequeñas, con menos del 2% participación de mercado de acceso fijo nacional).

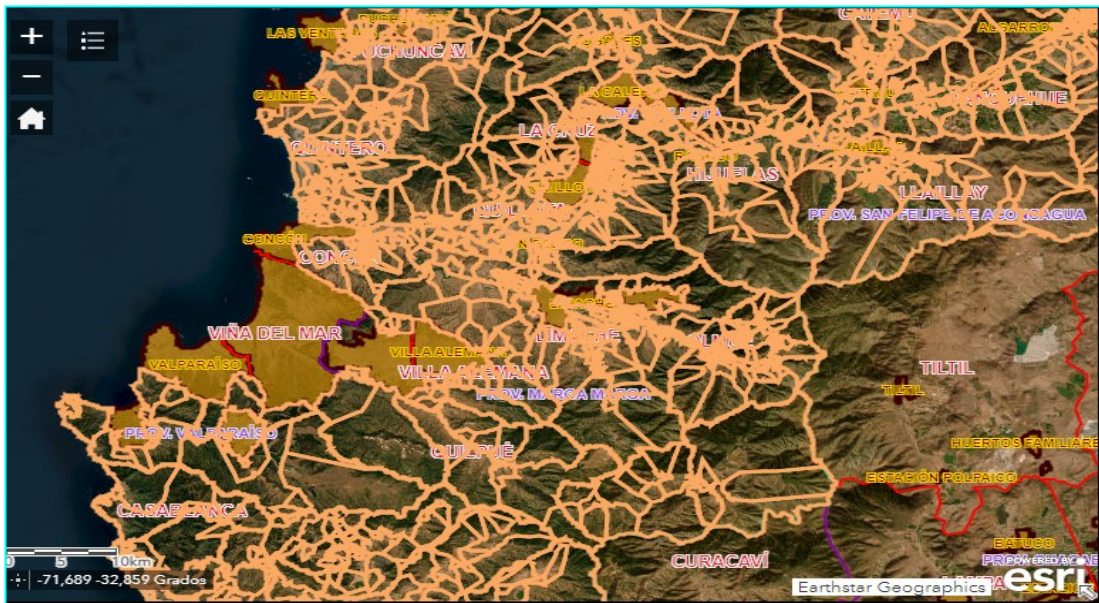
Actualmente, las concesiones de servicios públicos de transmisión de datos, con las que se provee internet, son de alcance potencialmente nacional, sin embargo, se restringen calle a calle por el concesionario según su interés comercial, lo que ha llevado a que se rechace entregar servicio a usuarios aun cuando existan redes cercanas.

Se establece un plazo para la prestación del servicio de seis meses si el concesionario cuenta con infraestructura, y de doce meses si no cuenta con ella. Siempre, contado desde la solicitud del interesado.

12.- Establecimiento de zonas de obligatoriedad para la prestación del servicio de internet, según da cuenta la lámina siguiente:



Fuente: INE



Entidades y zonas censales, región de Valparaíso. Fuente: INE

13.- Mejora en las facultades fiscalizadoras de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para lo cual se la faculta para tener acceso a los centros de control y monitoreo de las redes de los concesionarios en tiempo real.

Se incorpora esta posibilidad como herramienta fundamental para conocer el estado real de funcionamiento de las redes que además facilita el ejercicio de las funciones de la Subsecretaría en los casos de emergencias y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los servicios públicos, sin la cual actualmente actúa a ciegas y sometida a las limitaciones en cuanto a la veracidad, oportunidad y calidad de la información que las operadoras entregan, reduciendo enormemente sus capacidades de actuación.

14. Facultad para subsidiar la demanda. En esta materia, se mantiene la redacción del Senado y se complementa mediante la ampliación de giro del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que lo faculta para subsidiar a la demanda.

Asimismo, se establece la obligación de que ciertos proyectos del FDT, que impliquen la inversión en infraestructura, sean sometidos al Sistema Nacional de Inversiones.

15. Se aumentan las multas establecidas en la ley N° 18.168 y se ajusta el monto de las multas posibles a la realidad y relevancia de las infracciones a fin que la sanción tenga un efecto disuasorio real, que ha perdido.

16. Se crea el delito de destrucción de la infraestructura de telecomunicaciones, para lo cual se aumenta la pena a la interrupción maliciosa de los servicios de telecomunicaciones, consignada en la letra b del artículo 36 B), y se agrega una letra g), nueva, para sancionar el daño e inutilización maliciosa de la infraestructura de telecomunicaciones (creación de una letra g), nueva, en el artículo 36 B).

Ambas modificaciones pretenden persuadir y sancionar conductas tales como el robo de cables.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe,** consultó si la destrucción de la infraestructura de telecomunicaciones es un concepto global que comprende el robo de las baterías.

La respuesta fue afirmativa, precisando que en la mayoría de los daños que se provocan a la infraestructura de telecomunicaciones, se contempla el robo de cables, la destrucción de paneles solares, generándose distintos tipos de atentados, por lo tanto, esos hechos se califican de delitos y se asignan penas mayores.

Junto con lo anterior, el señor Senador pidió conocer mayores antecedentes acerca de las modificaciones de las comunidades de telecomunicaciones, en especial, si dichas entidades se consideran proveedores, tendrán responsabilidad sobre ese servicio y estarán legalmente habilitados para desempeñar esas funciones. Asimismo, pidió información acerca de los plazos y requisitos para la implementación del plan nacional digital, preguntando si no sería preferible regular esas materias mediante un reglamento o decreto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya,** explicó en relación a las comunidades de usuarios de telecomunicaciones, que se dictará un reglamento que establecerá la forma de constitución y de operación. Básicamente, se trataría de permisionarios y no de concesionarios, con lo cual no sería el mismo régimen de un ISP.

Estas comunidades estarán restringidas a la entrega del servicio de internet exclusivamente a las personas que forman la comunidad de usuarios. A diferencia del ISP, que es una empresa que se constituye para vender el servicio público de telecomunicaciones.

Mediante esta norma se constituye un ente que se autoatiende en situaciones que se dan en la práctica. En la actualidad, hay municipios que generan zonas gratuitas para wifi para la comunidad sin regulación y con esta disposición se normará el uso de la frecuencia y la

calidad de servicio que tiene que cumplir con algunas condiciones, que se establecerán en el reglamento.

En las comunidades de usuarios de las llamadas zonas rojas, uno de los mecanismos para atender es que los mismos habitantes se autoatiendan y contraten el enlace hasta la entrada de la villa o población.

El reglamento regulará la forma de constitución y garantizará un servicio de acceso a internet que cumpla con la normativa de neutralidad tecnológica, con precios justos.

El plan nacional digital cuenta con una nómina de elementos que debe contener, establecidos en el artículo 4.

**El Honorable Senador señor Castro** consultó si las multas establecidas en esta iniciativa legal aseguran la provisión de un adecuado servicio de internet. Interesa, en especial, conocer el rol fiscalizador ante el incumplimiento de esa normativa.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya**, informó que mediante estas normas se pretende tener información en tiempo real generada de forma automática por las redes, sin intervención en las redes de las empresas. En la actualidad, el sistema opera sobre la base de un correo electrónico que remite un operador de la empresa en que se presenta una falla, indicando si la situación es crítica.

De este modo, se podrán tener respuestas oportunas. Internet cumple una función esencial en la comunidad, por lo que se requiere contar con las alertas.

**La Honorable Senadora señora Órdenes** consultó la razón por la cual se elimina la declaración de internet como servicio imprescindible y la forma en que se aprovechará la infraestructura pública para el despliegue de la infraestructura de 5 G.

Asimismo, pidió conocer los fundamentos por los cuales se eliminan las facilidades que permitían extender o cruzar líneas áreas o subterráneas en plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales y los cambios efectuados a las zonas obligatorias para la prestación del servicio, principalmente en las zonas rurales.

Junto con lo anterior, solicitó información acerca del cambio de las zonas de servicio.

Respecto del uso de bienes nacionales, el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya**, explicó que

hay diversas regulaciones para el apoyo de infraestructura de telecomunicaciones. Agregó que el Ministerio de Bienes Nacionales presentó un presupuesto de alto costo de la cesión de los bienes nacionales para el uso en infraestructura de telecomunicaciones.

Precisó que, esa materia requiere un tratamiento distinto, hay reparticiones que tienen edificios que pertenecen al Ministerio de Bienes Nacionales y el ministerio no puede usar esa dependencia para la instalación de la infraestructura porque el usuario es otra entidad.

Agregó que, después de analizar exhaustivamente esta materia se determinó regularla en otro proyecto de ley. Además, se debe considerar los bienes nacionales que son usados por los municipios que son muy útiles, porque generalmente están muy bien ubicados.

Para facilitar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones se consideran las normativas sectoriales. Se definen zonas de servicio y muchos lugares pueden quedar sin servicio.

En relación al cambio de las zonas de servicio, explicó que es una precisión, porque se presentaron dos situaciones que ameritan buscar determinados elementos para definir las zonas de servicio. Así, señaló que una situación recurrente es para evitar barrios de menores ingresos o que son menos atractivos comercialmente, la zona de servicio se define calle a calle, de manera arbitraria.

Además, se presentó un problema en la comuna de Antofagasta, que tiene un sector urbano y otro industrial, a los cuales todas las empresas están dispuestas a otorgar servicio, sin embargo, en la cordillera en la zona limítrofe se ubican algunas minas y una población menor dedicada a la ganadería y la entrega del servicio sería a un costo muy alto, por lo que se buscó racionalizar esa situación. La industria proponía entregar el servicio en consideración a las cuerdas, lo que implica replicar el modelo "calle a calle", por lo que se optó por considerar la división territorial del Instituto Nacional de Estadísticas y se consagró como punto de equilibrio las zonas censales, que reflejan principalmente en las comunas rurales las zonas pobladas.

Respecto a la supresión del término "imprescindible", señaló que se eliminó en el proyecto de ley una referencia que indicaba "especialmente internet", para no privilegiar un servicio por sobre otro, dejándose expresamente establecido que se incluye internet como servicio público en otro artículo de la iniciativa legal.

En cuanto al principio de neutralidad tecnológica, se señaló que está contenido en el número 4, puesto que se estimó

preferible enumerar los principios, en vez de definirlos porque genera una rigidez, que en el futuro puede ser problemática.

**El Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente la necesidad de regular, con precisión los requisitos y las exigencias cuando la infraestructura de telecomunicaciones se ubica en terrenos privados. Al respecto, recordó la situación que se suscitó en un predio ubicado entre Punta Arenas y Puerto Natales en que la fibra pasaba por el interior de la estancia, por lo que reiteró la importancia de que la infraestructura se instale en propiedades públicas para evitar que cuando finalice una concesión se solicite una compensación.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya**, señaló en relación a la proposición de privilegiar el uso de bienes nacionales de uso público que el problema que se presenta en muchas zonas es que los caminos no pertenecen a la Dirección de Vialidad, sino a comunidades de usuarios.

Si se establece la exigencia que siempre sean bienes públicos, existe el riesgo de que algunas zonas no estén conectadas.

#### [Presentación de la Cámara Chilena de Infraestructura Digital \(IDICAM\)](#)

**El Presidente de IDICAM, señor Rodrigo Ramírez**, se refirió a los siguientes cambios introducidos en la Cámara de Diputados al proyecto de ley en análisis.

**1.- Artículo 4.** Respecto de esta norma propuso las siguientes recomendaciones:

- Mantener las definiciones de cada principio, entre ellos, neutralidad tecnológica; universalidad; continuidad, uso compartido de infraestructura y transparencia, entre otros.

- Aclarar, en la política de accesibilidad universal de los servicios de telecomunicaciones el concepto de esencialidad del servicio y a qué servicio se refiere.

- Clarificar en la política de uso del espectro radioeléctrico, el sentido que debe ser eficiente y convergente. Hay servicios donde no se cumple esta definición, como es el caso de la radiodifusión sonora y televisiva.

**2.- Artículo 14, inciso sexto**, propuesto por la Cámara de Diputados, señaló que facilita la tramitación de solicitudes de otorgamiento y modificación de concesiones de servicios públicos.

En este contexto, recomendó extender su aplicación a todos los servicios públicos y servicios intermedios y no solamente a la provisión de acceso a internet.

### **3.- Servidumbres y utilización de infraestructura.**

La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones establece conceptos que son difíciles de aplicar.

El proyecto de ley aprobado por el Senado, considera extender la posibilidad de utilización de sistemas cableados en bienes públicos descritos en el artículo 18 de la ley a sistemas radiantes de telecomunicaciones, existiendo un mandato de declaración de zonas preferentes que las municipalidades nunca han utilizado.

Luego, señaló que nunca se ha podido utilizar la declaración de servicio imprescindible para despliegue de infraestructura, de acuerdo al artículo 19 de la ley. El proyecto de ley busca acotar a una zona particular dicha declaración para facilitar el despliegue en ese sector y no en todo el territorio nacional.

En consecuencia, recomendó no eliminar los números 5 y 6 del artículo único aprobado en primer trámite en el Senado.

### **4.- Modificación al artículo 24 bis, relativa a los servicios intermedios.**

Respecto de servicio de larga distancia internacional, pidió que el Ejecutivo explique cómo va a operar la larga distancia internacional si se elimina el sistema multiportador internacional.

Asimismo, cabe precisar si la norma aprobada en segundo trámite constitucional afectará a zonas apartadas donde solamente hay telefonía fija y donde no hay internet de banda ancha, como es el caso de los sectores interiores de las regiones de La Araucanía y Biobío.

¿Cómo podrá llamar un usuario de telefonía móvil con tecnología 2G, sin internet o whatsapp?

En ese contexto, sugirió aclarar el texto considerando que la ley 18.168 establece que son los servicios intermedios quienes ofrecen servicio a los concesionarios y permisionarios.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones incluso hizo una consulta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto

de “observar la dinámica competitiva del mercado mayorista de banda ancha”.

En este ámbito, propuso establecer la misma disposición a la inversa, es decir, de los servicios intermedios hacia los públicos.

**5.- Artículo 24 B**, propuesto por la Cámara de Diputados relativo a la zona de servicio, se propuso reemplazarlo por el siguiente:

“...la obligatoriedad de los servicios móviles señalada en el inciso primero recae sobre la zona geográfica que cumpla las condiciones consideradas en el cálculo de zona de servicio que señale el concesionario en el proyecto técnico que sirvió de base del otorgamiento de la respectiva concesión. En casos debidamente fundados el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, basado en lo establecido en el Plan Nacional Digital, podrá autorizar, temporalmente, la extensión de dicha zona, lo que en ningún caso implicará derecho alguno en futuros concursos públicos en dichas zonas ampliadas.”

**6.- Sustitución del artículo 24 C de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.**

En relación a esta norma manifestó que, tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio en el plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario, donde exista infraestructura. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses desde que el concesionario haya obtenido la totalidad de los permisos requeridos para la ampliación de su red.

Sostener el principio de convergencia y de neutralidad tecnológica y de servicios ha sido determinante para el uso masivo de la tecnología, de la competencia en el sector, de la migración a varios servicios, “**up grade tecnológico**”, para permitir nuevos desarrollos de las innovaciones y generaciones tecnológicas.

Es importante por lo mismo entender con claridad los alcances de estos principios que fundan el Plan Nacional Digital. Si es mediante decreto el responsable será el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Finalmente, propuso las siguientes reformas en el sector de telecomunicaciones:

1.- Bajar las barreras de entrada al mercado de telecomunicaciones y facilitar el uso compartido de las infraestructuras.

2.- Crear un mecanismo de recurso contra las decisiones de las Direcciones de Obras Municipales relativas a las autorizaciones de despliegue de infraestructuras.

3.- Eliminar las elevadas tasas por el despliegue de emplazamientos celulares para facilitar el despliegue de infraestructuras y la entrada en el mercado.

4.- Contar con un sistema de compartición de infraestructura entre sectores a través de una regulación para el uso de postes, ductos, cables e infraestructura de los sectores de electricidad, acueducto y alcantarillado.

5.- Establecer un procedimiento simplificado de otorgamiento de licencias mediante el cual se autorice a los operadores a prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones.

6.- Revisión de regulación de límites de emisiones electromagnéticas y mejorar su comprensión por parte de la comunidad.

La actual normativa sobre límites de campos electromagnéticos (CEM) para adaptarla a las normas internacionales y a la creciente demanda de tráfico IP.

7.- Iniciar una campaña nacional para garantizar una mejor comprensión del funcionamiento de las antenas y las radiaciones no ionizantes.

8.- Facilitar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

9.- Crear una disposición que obligue a los Departamentos de Obras Municipales a compartir la información catastral relativa a las zonas preferentes para el despliegue de infraestructuras.

10.- Poner en marcha un sistema nacional de transferencia de información con un inventario de todos los activos del Estado que puedan utilizarse para el despliegue de infraestructuras de comunicaciones.

11.- Marco de referencia para la futura gestión del espectro.

12.- Gobernanza del regulador de telecomunicaciones.

**Presentación del Presidente Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de Chile (CHILE TELCOS)**

**El Presidente de Chile Telcos, señor Alfie Ulloa**, señaló que existe consenso para declarar internet como servicio público, añadiendo que la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que data desde el año 1982, ha posibilitado el desarrollo del sector, logrando niveles de liderazgo en cobertura, calidad de servicios y adopción tecnológica. No obstante lo anterior, la actualización de dicho texto legal debe tener una mirada integral y cautelar los incentivos a la inversión y la introducción de las nuevas tecnologías

En este contexto, indicó que el 99% de los 25 mil millones de dólares de inversión en la última década han sido aportados por privados que proveen un servicio regulado.

A continuación, se refirió a las siguientes materias:

**1.- Subsidio a la demanda.** Sobre el particular, expresó que existe consenso sobre la importancia del subsidio a la demanda. Por su parte, el artículo 28 A), dispone la acción del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para apoyar a los usuarios finales en áreas con cobertura, pero sin capacidad de pago.

A través de una glosa en la ley de Presupuestos del Sector Público se establece la asignación y la focalización de estos recursos, existiendo modelos a replicar, como el subsidio del agua potable urbano que tiene un mecanismo de administración y postulación que funciona a través de los municipios.

En esta materia, el principal problema es la brecha de acceso y uso.

**2.- Robo y vandalismo.** En esta materia existe acuerdo sobre la importancia de proteger las redes, los equipos y a los colaboradores, habida consideración del incremento sostenido de robo y vandalismo sobre las redes de telecomunicaciones fijas (cables de cobre y fibra óptica), y móviles (paneles y baterías), y a los equipos técnicos en terreno que afecta a los vehículos y al equipamiento.

El texto aprobado sanciona a quienes provocan daño a la infraestructura de telecomunicaciones, sin embargo, es necesario además sancionar la receptación de especies y partes de las redes.

**3.- Plazos para la provisión del servicio.** En este ámbito se refirió a la necesidad de racionalizar trámites y plazos requeridos para el despliegue, considerando que los plazos de los trámites superan los seis meses que se establecen.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados incorpora la diferenciación en los plazos para proveer servicios de internet fijo y da cuenta de las barreras que se enfrentan para el despliegue de redes fijas y móviles derivadas de los trámites requeridos ante diferentes entidades.

En su opinión, es la oportunidad para realizar esfuerzos en armonizar, simplificar y agilizar los trámites requeridos para el despliegue, indicando que la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad próximamente entregará un informe del sector.

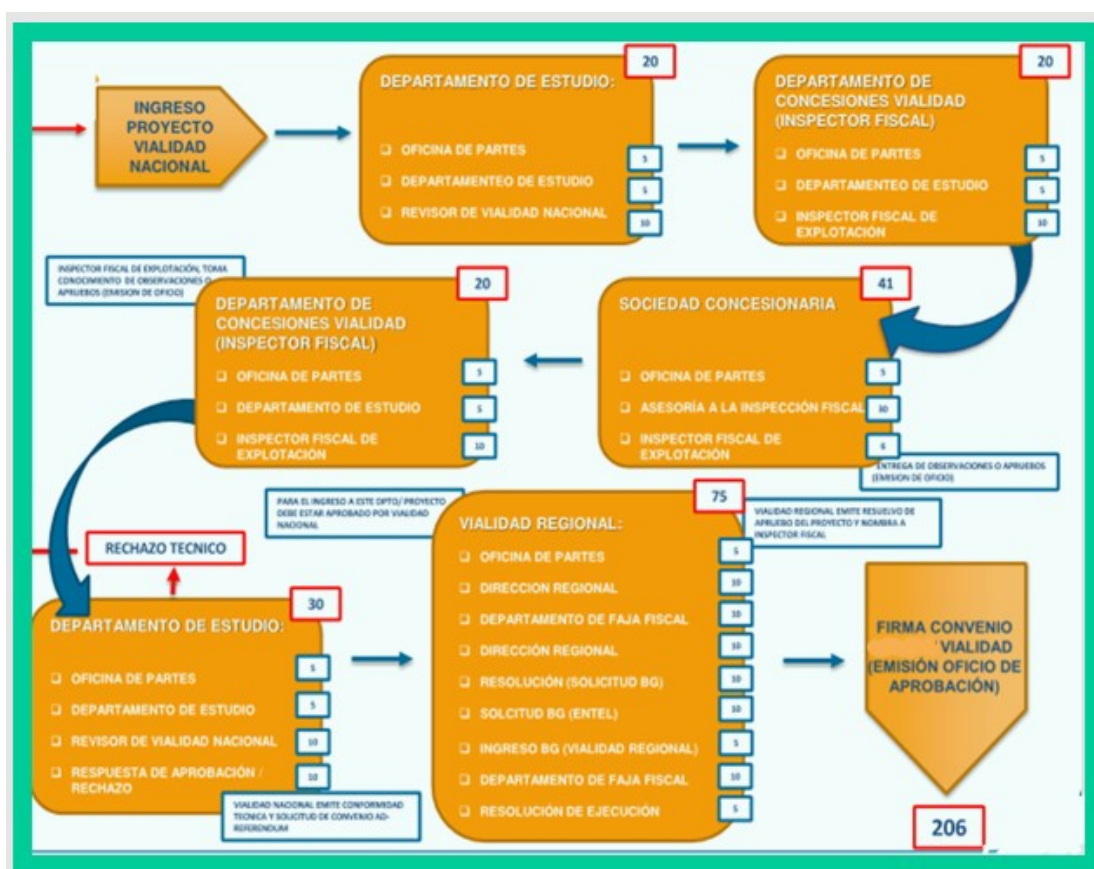
En seguida, exhibió las siguientes láminas que dan cuenta de los plazos para la provisión del servicio.

Tabla 3: Promedio anual plazo de tramitación (días corridos)

Año	Otorgamiento		Modificación	
	Media plazo	N	Media plazo	N
2012	334,9	24	218,5	723
2013	345,7	24	236,0	327
2014	314,9	29	267,1	569
2015	420,1	33	229,4	744
2016	351,4	57	265,2	503
2017	445,3	49	304,8	596
2018	434,8	59	326,2	852
2019	394,7	48	303,0	606
2020	444,9	46	258,6	553
2021	409,6	119	193,6	599
Total	399,6	488	262,9	6,072

Notas: (1) El otorgamiento contempla otorgamiento directo y concurso público.

Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida desde SUBTEL (Transparencia Activa) y BCN (Ley Chile).



Un proyecto que pasa por bienes concesionados requiere siete meses de tramitación en el Ministerio de Obras Públicas.

En las Direcciones de Obras Municipales el plazo promedio para un permiso de instalación de torre de más de 18 metros excede el plazo de 5 meses.

En la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para una concesión móvil, el plazo de otorgamiento es de 13.3 meses y 9 meses para una modificación.

### **Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados que requieren un análisis adicional**

#### **4.- Servidumbres y derecho de uso.**

El texto aprobado por el Senado establecía el derecho de uso y servidumbre de infraestructuras públicas para facilitar el despliegue de redes. El plazo para resolver por parte de la entidad pública consideraba el silencio positivo.

Además, establecía el acceso a dichos bienes e infraestructuras en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

El proyecto de la Cámara elimina este derecho al suprimir el artículo 18.

En su opinión, para facilitar el despliegue debe reponerse el texto del Senado

#### **5.- Servicios limitados de telecomunicaciones.**

El texto aprobado por el Senado establecía que la “comunidad de usuarios” puede prestar servicios de Internet a usuarios finales. La “comunidad de usuarios” existe en la ley N° 18.168, para servicio telefónico local, y se usaron con éxito. Al extender la misma figura a internet, puede ampliarse la oferta de proveedores.

El proyecto de la Cámara de Diputados incorpora una amplia gama de entidades, sin requisitos, por lo que manifestó sus dudas acerca de la constitucionalidad para permitir que gobiernos locales creen empresas públicas.

Con la eliminación del artículo 18 es aún más grave, pues esos gobiernos administran bienes fiscales, y se puede generar una situación de desequilibrio competitivo.

#### **Diferencia entre concesionarios y permisionarios**

Al respecto señaló que, se establecen cargas regulatorias diferenciadas, incluyendo a entes de gobierno local y deja al usuario con protección disminuida ante al permisionario, en materia de velocidad garantizada, calidad de servicio y fiscalización, entre otros.

Agregó que no hace sentido que entidades del Estado entreguen los servicios, puesto que no ocurre en otros sectores, ni en servicios básicos, carecen de la capacidad y experiencia técnica y de los recursos.

Por otra parte, administran bienes públicos que los privados requieren para el despliegue y otorgan permisos y autorizaciones a los operadores.

Finalmente, expresó que, si el legislador lo decide, deberá establecer una norma de rango constitucional, para competir con privados en igualdad de condiciones.

## **6.- Servicios intermedios.**

Al respecto, puntualizó que el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados modificó el artículo 24 bis, eliminando la larga distancia internacional, que permite al usuario elegir entre más de 20 empresas portadoras.

El sistema multiportador se origina en la resolución N°389, de 17 de abril de 1993, de la Comisión Resolutiva, como un instrumento en favor de la competencia.

La supresión de esos incisos genera un vacío normativo en el sistema multiportador. Podría tener efectos anticompetitivos, puesto que las empresas de telefonía dejan de tener la obligación de permitir a los clientes elegir al proveedor de larga distancia, por lo que propuso consultar a la Fiscalía Nacional Económica por los potenciales efectos de esta modificación sobre la competencia.

La modificación propuesta introduce un cambio profundo en la industria, que reemplaza la estructura del mercado y las condiciones de competencia, eliminando la competencia de redes, desincentiva las inversiones del sector al estandarizar los servicios e implica una desagregación total de redes a tarifas reguladas en mercados que actualmente no están regulados.

## **7. Acceso a centros de control.**

El artículo 26 ter, introducido en la Cámara de Diputados es innecesario, en cuanto a su finalidad, exagerado y peligroso, pudiendo afectar la privacidad, porque con la redacción propuesta puede acceder, ver y exportar, información sin restricciones. Permite un acceso total a la información de clientes y su tráfico, que viola la protección constitucional de datos personales de los clientes.

El acceso a esa información, en la actualidad requiere autorización judicial, crea vulnerabilidades de ciberseguridad que pueden comprometer la operación y continuidad, es un sistema de gestión y no de fiscalización.

Con la regulación vigente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones accede a los reportes sobre alarmas de detección y resolución de fallas con mínimos riesgos de seguridad, sin acceso a datos de los usuarios.

## **8.- Régimen sancionatorio.**

El texto aprobado por la Cámara de Diputados modifica el artículo 31 bis, aumentando los montos máximos de multas en 5 veces, pasando de entre 5-100 y 5-1.000, unidades tributarias mensuales a entre 5-500 y 5-5.000 unidades tributarias mensuales.

La norma propuesta no considera una graduación en la aplicación respecto de la gravedad de la falta.

Para un adecuado régimen sancionatorio, se requiere un catálogo de infracciones con sanción y grados definidos en la ley para faltas leves, medias o graves.

A su vez, se solicita la entrega de información comercial a la Subsecretaría de Telecomunicaciones sin restricción y sin justificación de la finalidad.

### **Presentación del Instituto de Gobernanza**

**El Director del Instituto de Gobernanza, señor Juan Pablo Letelier**, señaló que considerar internet como servicio público presenta diversos dilemas:

El primero es la disyuntiva de establecer una empresa estatal como es el caso de Uruguay o considerar proveedores privados. El segundo, es si regular o dejar que actúe el mercado, que cuenta con actores dinámicos y competitivos, considerando que es un sector con tendencia a la judicialización y con una institucionalidad pública insuficiente.

Continuó señalando que el proyecto original, se situaba en el contexto de una industria dinámica. Chile fue el primer país del mundo que legisló sobre neutralidad de red y de los primeros que promovió la neutralidad tecnológica. Los artículos 18 y 19, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, constituyen una ruta que permite las condiciones de un plan de despliegue de infraestructura donde la institucionalidad pública se puede coordinar y generar un mecanismo común para promover la infraestructura digital.

Además, se consideran políticas públicas exitosas, tales como la entrega gratuita, por parte de la Junta Naciones de Auxilio Escolar y Becas de computadores a los alumnos de séptimo básico y el uso de tabletas en jardines infantiles; creación de un Fondo Nacional de Telecomunicaciones; compensaciones en licitaciones de espectro y la existencia de una Unidad a Cargo de la Agenda Digital en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que dejó de operar desde hace más de cinco años.

Enseguida, recordó que esta Comisión de Transportes y Telecomunicaciones es impulsora de esta iniciativa legal sobre la consideración que, al establecer internet como un servicio público, se hace referencia al deber del Estado de promover el acceso universal a internet en tanto habilitador del ejercicio de derechos humanos fundamentales. Las razones para legislar en esta materia se pueden agrupar en la promoción y en la regulación.

En la promoción se debe considerar:

1.- El uso racional y eficiente del espectro electromagnético que es un bien nacional de uso público.

2.- El desarrollo de la industria en base a principios definidos, conocidos y no controvertidos, para evitar la excesiva la judicialización.

3.- Desarrollo de políticas públicas conocidas.

4.- Despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones.

5.- Modernización del Fondo de las Telecomunicaciones y evaluación del subsidio a la demanda.

En el ámbito de la regulación se incluye lo siguiente:

1.- La obligación de los concesionarios de brindar servicios.

2.- El rol de los proveedores intermedios de internet.

3.- La simplificación de los procedimientos.

Luego, se refirió a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, abocándose a los siguientes artículos:

**Artículo 4.** Esta norma dice relación con la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que se regirán por normas incluidas en esta iniciativa legal.

A su juicio, se consideran en este artículo los principios y componentes básicos de una política pública y no basta con enunciar los principios, sino que es necesario definirlos. Agregó que, se trata de una industria litigiosa, por lo que resulta fundamental precisar los principios que deben guiar la instalación, la operación y la explotación de los servicios de telecomunicaciones que se desarrollan a partir de la concesión de uso de un bien nacional de uso público, que es escaso.

Chile ha sido ejemplo de la neutralidad tecnológica y no deben existir ambigüedades, por los derechos de los usuarios y de la comunidad. La convergencia, es un criterio defendido por los tribunales de justicia, asociado al uso eficiente del recurso – espectro, que es escaso- ha sido disputado por intereses comerciales por determinados operadores.

Los conceptos no sólo deben ser declarativos, sino que definidos, para que no se presten a interpretaciones, porque se genera incerteza jurídica.

A partir de la aplicación y desarrollo de esos principios se establecerá en un instrumento de política pública denominado Plan Nacional Digital, que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes principios:

a) Uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, las alianzas público–privadas y la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Promoción e investigación, fomentando la investigación, la innovación y la formación de capital humano especializado.

En relación a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados estimó positivo que se haya explicitado que el uso eficiente está asociado a la convergencia y la incorporación del criterio de esencialidad del servicio a la política de accesibilidad universal.

**Artículo 18.** El texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado consolida el compromiso de lo público con el fomento de desarrollo de la infraestructura.

**Artículo 19.** Facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para imponer servidumbre legal, norma similar a ley de caminos y ley eléctrica.

Las modificaciones a los artículos 18 y 19 que el Senado discutió y aprobó por unanimidad, son precisamente una ruta que permitirá las condiciones de un plan de despliegue de infraestructura donde la institucionalidad pública se pueda coordinar y generar un mecanismo común para promover la infraestructura digital

**Artículo 24 B.** El texto aprobado en la Cámara de Diputados establece nuevos plazos, de seis meses a un año, para que las empresas concesionarias entreguen prestaciones dentro de sus zonas de servicio

Al respecto, expresó que, debería mantenerse el plazo de seis meses como regla general. La extensión de plazo afecta a muchas personas, habitualmente de clase media y trabajadora, que habitan en las zonas rojas en las zonas urbanas y rurales urbanas.

### [Presentación de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad](#)

**El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, señor Rodrigo Krell,** se refirió a la productividad en el sector de las telecomunicaciones, indicando que la economía crecientemente digitalizada requiere de una infraestructura que otorgue soporte a los usos que se pretenden en la red.

El impacto positivo en productividad, según estimaciones, indican que el acceso y uso de internet en micro y pequeñas empresas se asocia a mejoras de 5,3% en la productividad laboral.

Actualmente, existen 2,2 millones de viviendas que no tienen acceso a fibra óptica, situación que afecta a aproximadamente 5,6 millones de personas.

Agregó que, las interrupciones de internet en el país son frecuentes y costosas. Se registran en promedio 182.469 cortes masivos al año. Si dichos cortes en el año 2021, hubiesen afectado al 10%

de los hogares y empresas, habrían implicado un costo de 114 mil millones de pesos, lo que equivale a 0,1% del Producto Interno Bruto, desconociéndose en tiempo real el estado de la red.

En relación al panorama del sector, señaló que la heterogeneidad en la calidad del servicio a lo largo del territorio, en banda ancha fija, la región con mayor velocidad de descarga es la región Metropolitana que registra un nivel que es cuatro veces mayor que la de menor desempeño, que es la región de Arica y Parinacota.

Para cerrar la brecha de conectividad en la última milla con dicha tecnología, expresó que se requiere tender 21.600 kilómetros de fibra óptica para lo cual se requiere promover el tendido de la red y mitigar las trabas que dificulten el despliegue de infraestructura.

En este contexto, agregó que falta un mapa que se actualice constantemente y permita dirigir los esfuerzos de la autoridad sectorial.

En relación a las trabas que impiden el despliegue de redes, indicó las siguientes:

**1.- Extensos plazos de tramitación de las concesiones.** En esta materia informó que entre los años 2012 y 2021, el plazo del otorgamiento y modificación de una concesión de servicios públicos e intermedios, promedió entre 400 y 263 días corridos, respectivamente.

Dicho plazo supera al plazo máximo de procedimientos administrativos establecido por la ley N° 19.880, de 180 días corridos. A nivel comparado, para este tipo de actividades, se ha privilegiado la remoción de requisitos de entrada para explotar redes y proveer servicios de telecomunicaciones, pasando de un control ex ante a uno ex post.

**2.- Sistema de autorización divergente.** Al respecto informó que el sistema que se aplica en el país, tiende a la divergencia, en virtud de la cual se debe tramitar por separado una autorización para cada tipo de servicio.

Así, para el funcionamiento de fibra óptica se requiere tramitar tres tipos de autorizaciones transmisión de datos, de voz, de televisión de pago.

Luego, señaló que la convergencia es el fenómeno según el cual diversos tipos o servicios de telecomunicaciones, pueden prestarse mediante una misma forma y soporte tecnológico.

Si bien, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha tratado de facilitar la convergencia, mediante su interpretación del régimen concesional, siempre genera el riesgo de un cambio de interpretación y potenciales reclamos, para lo cual propuso modificar el sistema concesional y mutar a un sistema registral, para aquellos casos que no impliquen el uso de espectro radioeléctrico.

El modelo debe incluir la notificación de inicio de actividad y posterior registro público del interesado en materia de suministro de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, con un sistema de mecanismos de control ex post, fiscalizaciones y sanciones, que incentive el cumplimiento regulatorio.

**3.- Bajo cumplimiento en la dictación de ordenanzas de zonas preferentes.** El acceso al territorio es la etapa donde se efectúan los trámites para desarrollar las actividades de un proyecto de inversión en un área determinada, sean privados o públicos.

El uso de terrenos correspondientes a bienes nacionales de uso público es poco frecuente para la instalación de torres de antenas de más de 12 metros. De los permisos de torres de más de 12 metros otorgados entre los años 2012 y 2021, sólo un 2% se realizó en terrenos de organismos públicos descentralizados.

Lo anterior puede responder a la baja disponibilidad de zonas preferentes. En la región Metropolitana, solo ocho municipalidades han dictado la ordenanza respectiva establecida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para superar esta situación, propuso redactar una ordenanza municipal tipo, sobre determinación de zonas de bienes municipales y bienes nacionales de uso público que administren las municipalidades, donde preferentemente los interesados tendrán derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de más de 12 metros.

Lo anterior con el objetivo de facilitar el cumplimiento del inciso segundo del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones por parte de las municipalidades y de unificar criterios.

**4.- Extensos plazos de tramitación para la instalación de torres.**

Entre los años 2012 a 2021, el plazo de tramitación de los permisos de instalación de torres promedió 154 días corridos. Excluyendo casos extremos, el plazo promedio fue de 128 días corridos.

Los plazos máximos que ha establecido la Subsecretaría de Telecomunicaciones en las bases de concursos efectuados desde el año 2012, generalmente son 365 días corridos.

Ese porcentaje es considerable, en tanto otros trámites o autorizaciones sectoriales deben ser realizados de manera previa a la instalación de una torre soporte, como son los contratos de compraventa o arrendamiento, en caso de instalación en un terreno privado o permisos de uso en caso de instalación en terrenos administrados por el Ministerio de Bienes Nacionales o municipalidades.

Las Direcciones de Obras Municipales han señalado que entre las causas de los extensos plazos se encuentra la oposición ciudadana.

Del análisis de 75 recursos de protección interpuestos contra torres desde la vigencia de la ley N° 20.599, las categorías señaladas como más vulneradas, son el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (85%) y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (80%).

Es decir, se asocian a la emisión de ondas electromagnéticas, aun cuando, la evidencia indica que, ante los niveles actuales, no provocarían riesgos en la salud.

La ley N° 20.599 delegó la norma de emisión de ondas electromagnéticas al Ministerio del Medio Ambiente. Dicha norma aún se encuentra en tramitación, por lo que actualmente se aplica la resolución exenta 3.103 del año 2012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El anteproyecto de la norma del Ministerio del Medio Ambiente restringe los límites actuales de emisión. En áreas urbanas, la propuesta reduce, a lo menos, en un 90%, mientras que en áreas sensibles esta disminución sería de un 42%.

Dada la magnitud del cambio en los estándares, es relevante evaluar el impacto de la medida, entendiendo que el objetivo de la norma es equilibrar la salud de la población, el medio ambiente y la conectividad.

Para subsanar la extensión de los plazos de tramitación propuso realizar una campaña de difusión de la evidencia internacional del efecto de la exposición a ondas electromagnéticas sobre la salud y agilizar la dictación de las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con ondas electromagnéticas generadas por equipos y redes transmisoras de servicios de telecomunicaciones.

El impacto regulatorio de estas normas debe ser analizado antes de su dictación y materializarse en un informe de impacto regulatorio, el cual debe ser realizado, al menos, de acuerdo con las directrices establecidas en el instructivo presidencial 001 de 2022.

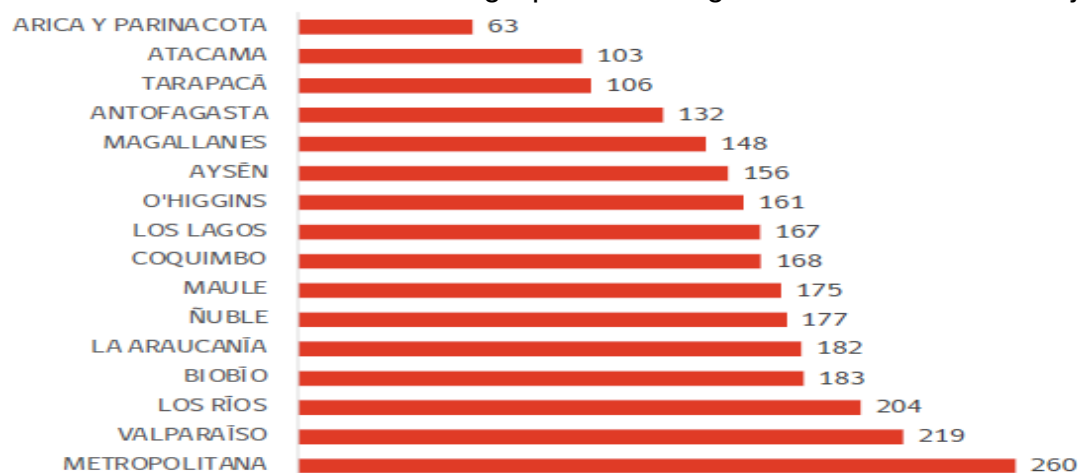
### 5.- Factores que indiquen en el funcionamiento del regulador.

En este ámbito, expresó que la autoridad sectorial tiene el rol de generar una política pública y de regular de forma simultánea.

Cuando, por el ejercicio de las tareas de diseño de política o fomento, los objetivos de corto plazo son altamente desafiantes, pueden entrar en conflicto con las tareas de control. Un ejemplo de tensión de ambas funciones es el despliegue de redes 5G, para lo cual recomendó agilizar la tramitación del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, (Boletín 8.034-15), para avanzar en constituir a la Superintendencia de Telecomunicaciones en una entidad reguladora independiente.

Para garantizar un adecuado nivel de independencia de la entidad, se recomienda que la dirección superior de la superintendencia esté a cargo de un consejo, en cuyo nombramiento participen los poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Sistema de Alta Dirección Pública. Asimismo, sus periodos deben superar el ciclo político, ser renovados por parcialidades y cesar en sus cargos por causales específicas.

Finalmente, exhibió el siguiente gráfico que da cuenta de la velocidad de descarga promedio regional de banda ancha fija



Velocidad de descarga promedio en las comunas de la región (Mbps)

Fuente: SpeedTest by Ookla (2022).

- - -

### **PROPUESTAS DE LA COMISIÓN**

En consideración al debate anterior, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe acordó rechazar las siguientes enmiendas introducidas en segundo trámite constitucional:

#### **ARTÍCULO ÚNICO**

##### **Número 3)**

- Modifica el artículo 3°.

##### **Número 4)**

- Agrega los incisos cuarto y quinto al artículo 4°.

##### **Número 5)**

- Suprime el artículo 18.

##### **Número 6)**

- Elimina el artículo 19.

##### **Número 7)**

- Modifica el artículo 24 bis.

##### **Número 8)**

- Incorpora el artículo 24 ter.

##### **Número 10)**

- Modifica el artículo 24 C.

##### **Número 13)**

- Incorpora un artículo 26 ter.

##### **Número 19)**

**Letra a)**

- Intercala entre las palabras “informes” y “que”, la siguiente expresión: “técnicos y comerciales”.

**Número 20)**

- Sustituye el numeral 2 del artículo 36.

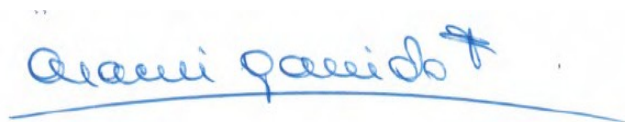
**(Unanimidad 4X0)**

- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días **19 de julio de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes y señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro y Alejandro Kusanovic; **2, 9, y 23 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes y señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro y Alejandro Kusanovic y **30 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro y Alejandro Kusanovic.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2023.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión